

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,  
PILAR DEL CASTILLO VERA

**5749** REAL DECRETO 427/2004, de 12 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad de Santiago de Compostela.

La Universidad de Santiago de Compostela ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad de Santiago de Compostela, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 2003, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 19 de noviembre de 2003.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad de Santiago de Compostela proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,  
PILAR DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**5750** ORDEN TAS/819/2004, de 12 de marzo, por la que se modifican los artículos 6, 14, 15, 22 y 23 y la disposición transitoria de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

El artículo 41 de la Constitución Española establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, principio de universalidad que, sin embargo, no ha sido realizado en términos absolutos, existiendo todavía colectivos fuera del Sistema de Seguridad Social.

La inclusión de los seglares, misioneros y cooperantes de instituciones religiosas y de organizaciones no gubernamentales en el Sistema de Seguridad Social ha sido una aspiración constante de estos colectivos, expresada a través de reiteradas peticiones ante los órganos institucionales de la Seguridad Social.

Parece oportuno considerar la pretensión indicada, teniendo en cuenta que las características del trabajo y la situación de dichos colectivos ofrecen una serie de rasgos comunes con el concepto y situación de los emigrantes cuando aquéllos se trasladan fuera de nuestro país con el fin de establecerse en otro extranjero para realizar la labor que les está encomendada, con la consiguiente similitud de orden jurídico con la situación de los emigrantes prevista en el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de emigrantes e hijos de emigrantes. Ello unido a las previsiones de la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social, hace aconsejable hacer uso de la disposición final de dicho Real Decreto para aplicar su regulación y sus normas de desarrollo a estos colectivos y, en definitiva, posibilitar su inclusión en el ámbito protector del Sistema de Seguridad Social por la vía del convenio especial, en la modalidad prevista en el artículo 15 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

Por otra parte, respecto de la letra a) del apartado 2.1 del artículo 6 de la citada Orden TAS/2865/2003, que señala como una de las bases de cotización a elegir por el suscriptor de convenio especial la base máxima del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del interesado, se han advertido ya en la etapa de vacación de la misma lagunas en su regulación, para el caso en que esa base máxima se pretendiere aplicar en convenios especiales suscritos después de la extinción de las prestaciones por desempleo contributivo o después de transcurrir más de noventa días desde el cese en el trabajo. Por ello que se considera necesario completar su regulación al respecto en esta Orden por economía normativa.

Asimismo se subsanan los errores materiales advertidos en la letra a) del apartado 1 de su artículo 14, suprimiendo el inciso final de su párrafo primero, así como en el apartado 1 del artículo 22, para que se haga referencia expresa al Régimen de encuadramiento en el que no existan grupos de cotización por categorías profesionales, y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23, en el que resulta inadecuada la remisión al apartado 1.1.

Finalmente se determina la fecha de efectos de las novaciones de los convenios celebrados al amparo de la normativa anterior a la Orden que se modifica.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.** *Modificación de los apartados 2.1.a) del artículo 6; 1.a) del artículo 14; 1 del artículo 22; párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23, y adición de un nuevo apartado, 1.3, al artículo 15 y de un nuevo párrafo a la disposición transitoria de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.*

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 2.1 del artículo 6, que queda redactada en los términos siguientes:

«a) La base máxima de cotización por contingencias comunes del grupo de cotización correspondiente a la

categoría profesional del interesado o en el Régimen en que estuviera encuadrado, en la fecha de baja en el trabajo determinante de la suscripción del convenio especial, siempre que haya cotizado por ella al menos durante veinticuatro meses, consecutivos o no, en los últimos cinco años.

A opción del interesado que la hubiere elegido, esa base máxima podrá incrementarse en cada ejercicio posterior a la baja en el trabajo en el mismo porcentaje en que se aumente la base máxima del grupo de cotización correspondiente a su categoría profesional a efectos de conformar la base de cotización para el convenio especial a que se refiere este apartado.»

Dos. Se modifica el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 14, que queda redactado en los términos siguientes:

«a) Ser español que ostenta la condición de empleado o funcionario de organismos internacionales intergubernamentales.»

Tres. Se adiciona un nuevo apartado, 1.3, al artículo 15, con la siguiente redacción:

«1.3 Los seglares, misioneros y cooperantes, dependientes de la Conferencia Episcopal, Diócesis, Órdenes, Congregaciones y otras Instituciones religiosas así como de organizaciones no gubernamentales, que tengan nacionalidad española y que sean enviados por sus respectivas organizaciones o instituciones a los países extranjeros, sin mediar relación laboral con éstas, los cuales, en los supuestos a que se refieren los apartados precedentes, tendrán la consideración de emigrantes a los solos efectos de la suscripción de esta modalidad de convenio especial.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial que no estén percibiendo prestaciones de desempleo podrán suscribir convenio especial para completar la cotización derivada del contrato a tiempo parcial hasta la base mínima de cotización establecida con carácter general para su categoría profesional o en el Régimen de encuadramiento, o hasta la base a que se refiere la letra b) del apartado 2.1 del artículo 6 de esta Orden si fuere superior.»

Cinco. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los términos siguientes:

«Será asimismo aplicable a esta modalidad del convenio especial lo previsto en el apartado 1.3 de este artículo.»

Seis. Se adiciona un segundo párrafo en la disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«El nuevo convenio surtirá efectos a partir del día primero del mes en que se hubiere solicitado la suscripción del mismo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Madrid, 12 de marzo de 2004.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.